



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

San Gil – Santander, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta a través de apoderado judicial por **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, contra la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital y móvil.

A esta tutela fue vinculada la señora **Liliana Gutiérrez Gómez**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 08 de abril de 2021, la señora **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** formuló ante la Inspección de Policía de San Gil una querrela contra, la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia contemplado en los numerales 1 y 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

2.2.- Mediante auto del 30 de abril de 2021, el **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL** avoca conocimiento y fija fecha para la respectiva audiencia conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

2.3.- Que la fecha dispuesta para la realización de la audiencia fue 28 de julio de 2021, a las 02:00 de la tarde, coincidió con el vencimiento de informes trimestrales que debía presentar **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, ya que como contadora pública se desempeña como asesora contable y tributaria de varios entes públicos, por lo cual, era imposible asistir a la diligencia.

2.4.- Atendiendo la eventualidad, ese mismo 28 de julio la señora **Murillo Moreno**, solicita vía correo electrónico a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL**, que re programe la diligencia manifestando los motivos por los cuales no podía asistir.

2.5.- Que el **Inspector de Policía**, siendo las 02:36 de la tarde del 28 de julio, le comunica a **Ludyn Amanda Murillo** que no aceptaba la justificación porque fue presentada una hora y media antes de la hora de la audiencia (02:00 PM), apoyándose en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por lo cual, **Murillo Moreno** finalmente no pudo asistir a la diligencia, y no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos y pruebas expuestos por **LILIANA GUTIERREZ**, además de exponer sus argumentos de defensa ni de interponer recursos.

2.6.- **El Inspector de Policía** decide llevar a cabo la diligencia, y ante la ausencia de la señora **Murillo Moreno** dio por ciertos los hechos, sancionándola con la imposición de multa general tipo 2.

2.7.- La señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, desconociendo la decisión que tomó el **Inspector de Policía** en su contra y notificada en estrados, al momento de consultar el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 04 de enero de 2022, con el objeto de poder suscribir sus contratos con las entidades públicas, encuentra un reporte



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

con una multa general tipo 2, por valor de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

2.8.- Que el reporte de aquella sanción injusta e ilegítimamente impuesta, impide que los entes territoriales con los cuales contrata le autoricen suscribir contratos en virtud de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, lo que afecta gravemente su derecho al trabajo y mínimo vital y móvil.

2.9.- Que bajo las reglas de la Corte Constitucional, **el Inspector de Policía de San Gil** debió tras la petición de aplazamiento, suspender la instalación de la audiencia y conceder el término de los tres días a **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, para que esta presentara las pruebas sumarias de la justa causa a la audiencia, que no es igual al caso fortuito o fuerza mayor, sino que basta con una justa causa, la cual fue el motivo que dio lugar para que **Murillo Moreno**, solicitara la reprogramación de la audiencia.

2.10.- Que también se le vulneración los derechos fundamentales a la no autoincriminación, presunción de inocencia y debido proceso.

3. PRETENSIONES

3.1.- Se tutelen los derechos fundamentales de **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, a la no autoincriminación, respeto al principio de la presunción de inocencia, los derechos fundamentales a la contradicción, defensa, debido proceso, derecho al trabajo y al mínimo vital y móvil.

3.2.- Se ordene al **INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la decisión, dejar sin efecto todo lo actuado al interior de la querrela policiva seguida en contra de **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, desde el auto que avocó el trámite y fijo fecha para audiencia del artículo 223 de ley 1801 de 2016

3.3.- Se inste al señor JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, **INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que en las actuaciones policivas a su cargo respete las garantías constitucionales y legales de las partes intervinientes. Así mismo, que al reestablecer el procedimiento abreviado, evite su actuar caprichoso y sesgado del procedimiento constitucional y legal vigente, en quebranto de los derechos fundamentales de **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, con graves perjuicios por los efectos de la ilegal sanción impuesta.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1.- Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 11 de enero de 2022, también se dispuso correr traslado de la misma a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, a efectos de conformar el contradictorio, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho. Del mismo modo, se ordenó la vinculación de la señora **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** y se negó la medida provisional solicitada.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

• La **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO SAN GIL, SANTANDER**, refiere que la parte accionante omite información pues mediante auto del 30 de abril de 2021, se fijó el 13 de mayo de ese mismo año para la audiencia respectiva, la cual se reprogramo para el 28 de julio.

Ahora bien, expone cronológicamente lo siguiente:

“a) La señora LILIANA GUTIERREZ GÓMEZ, instaura Querrela policiva en contra de la Accionante por las amenazas y trato degradante del cual estaba siendo víctima.

b) En razón a que el fin de la ley 1801 de 2016 es preventivo y no sancionatorio, se citaron a las partes para el día 22 de abril de 2021 para celebrar audiencia de conciliación; no obstante al ánimo conciliatorio por parte de la Querellante, la aquí Accionante se negó a presentarse, alegando que quería controvertir pruebas y presentar las propias; se le explicó que se trataba de una conciliación y no de una audiencia del proceso verbal abreviado, por lo cual no se iba a debatir o controvertir pruebas, sin embargo, la Querellada aquí Accionante, se negó a asistir y exigió que se haga a través del proceso policivo.

c) Fue por la falta de ánimo conciliatorio de la Accionante y por la ausencia de interés para cesar los comportamientos contrarios a la convivencia, que el suscrito Inspector de Policía, a través del auto del 30 de abril del 2021, decide avocar conocimiento y citar a las partes para el 13 de mayo, a la audiencia del proceso verbal abreviado del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

d) Para la audiencia fijada para el 13 de mayo de 2021 a las 11:00 A.M., se expidieron las correspondientes citaciones, y se notificaron el día 06 de mayo de 2021 por medio virtual a los correos electrónicos obrantes en el plenario, junto con una copia íntegra del expediente para conocimiento de la querellada.

e) Llegado el día de la audiencia señalada en el literal anterior, la Querellante no asistió; razón por la cual el suscrito se comunicó con la Querellada aquí Accionante, quien en todo momento fue desafiante e irrespetuosa, imposibilitando una comunicación fluida.

Posteriormente vía mensaje de datos a través de whatsapp, alega que no fue notificada, acto seguido se le demuestra que sí se le notificó y acepta que recibió la comunicación, no obstante, continua en actitud desafiante para con el suscrito.

f) De manera sorpresiva, el día 19 de mayo de 2021, la Accionante presentó una justificación de inasistencia a la audiencia enunciada en el hecho anterior, aduciendo problemas de salud y anexa excusa médica.

g) Mediante auto de trámite, se reprogramó audiencia pública para el día 28 de julio de 2021 a las 02:00 P.M. a celebrarse en el despacho del Inspector de Policía. Las citaciones fueron notificadas a las partes a través de correo electrónico el día 14 de julio de 2021.

El mismo día de la audiencia (28/07/2021) a las 12:20 del mediodía, la aquí Accionante, presentó nuevamente excusa y solicitó el aplazamiento de la audiencia, por motivos exclusivamente laborales; cabe resaltar que el despacho labora de 7:20 a 12 M y de 2:00 a 6:20 pm; y por la hora en que presentó la excusa, se pudo conocer la misma a las 2:10 PM aproximadamente, sin embargo, de forma inmediata se le da respuesta NEGATIVA a lo solicitado, esto, a las 2:36 PM.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

En razón de la inasistencia de la señora LUDYN AMANDA MURILLO MORENO, se dio aplicación al parágrafo primero del artículo 2231 (sic) en los términos de la sentencia C-349 de 2017 dando un término de 3 días para que la querellada presentara justificación de su inasistencia.

En este punto es necesario resaltar, que a pesar que hubo un pronunciamiento formal a la solicitud de aplazamiento solicitada por la Accionante (El mismo día de la audiencia), ahora 5 meses después tenga la osadía de alegar que no se le garantizó el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, cuando ella se desentendió del proceso, y no interpuso ni siquiera de manera extemporánea algún recurso, tampoco se presentó a conocer el sentido del fallo.”

Agrega que si la accionante no concurrió a la diligencia fue porque no quiso, pues ha tenido tres oportunidades y no ha asistido, y que a pesar que conocía de la negativa por parte del despacho y que se celebró la audiencia, no le importó, mientras ello no le afectara en otras instancias, solo cuando se vio afectado su proceso contractual por la anotación en RNMC, es que aparece 5 meses después, de manera temeraria, alegando la vulneración de sus derechos.

Que la accionante tuvo todas las garantías procesales, no obstante, demostró desintereses en participar en el proceso, por lo cual, no es dable que 5 meses después afirme que no pudo controvertir los hechos y pruebas de la querellante, y que tampoco pudo ejercer los recursos de ley.

También sostiene que en este caso no existe inmediatez.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela, comoquiera que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien ha fundado la acción de tutela en afirmaciones falsas que hayan en la temeridad, comoquiera que oculto información en la tutela.

Sostiene que no corresponde al juez de tutela el presente asunto, ya que la accionante tuvo y tiene otras herramientas administrativas para atacar el fallo.

Igualmente como pretensiones de la Inspección, solicita que se declare improcedente esta acción de tutela por que no se cumple el principio de inmediatez, y por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

- La señora **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, sostiene que en efecto ella formuló querrela contra la accionante, por agresiones injuriosos y amenazas vía Whatsapp, con fundamento en lo establecido en la ley 1801 de 2016.

Que la accionante ha sido citada 3 veces (22 de abril, 13 de mayo y 28 de julio de 2021), y no ha concurrido a ninguna de ellas, por lo cual, refiere que es mala fe de la accionante pretende dar a entender que solo fue citada una vez.

Que se está a lo resuelto en el proceso policivo, y que no es cierto que se le hayan vulnerado derechos fundamentales, también refiere que los actos administrativos expedidos por la inspección de policía, siguieron la forma establecida para la expedición de este tipo de actos, es decir conforme la ley 1801 de 2016.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

Sobre el caso particular sintetiza que, la tutela no es procedente ya que los presupuestos de hecho referidos por el accionante, no dan lugar a ninguna vulneración o desconocimiento de los derechos invocados por lo cual, las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare improcedente esta acción de tutela en su contra.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del accionante

- Escrito de justificación imposibilidad de asistir a audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
- Prueba de envió al email de la Inspección de Policía del escrito justificación no asistencia a la audiencia.
- Respuesta del Inspector de Policía de San Gil, a justificación dada.
- Consulta sistema registro Nacional de Medidas Correctivas de fecha 03/12/2022 (sic), sin reportar medidas pendiente por cumplir.
- Consulta sistema registro Nacional de Medidas Correctivas de fecha 04/12/2022 (sic) a las 11:46:39 a.m., reporta medidas pendiente por cumplir “EN PROCESO”.
- Consulta sistema registro Nacional de Medidas Correctivas de fecha 04/12/2022 (sic) a las 05:11:47 p.m., reporta medidas pendiente por cumplir, en estado IMPONER O RATIFICAR MEDIDA”, después de haber radicado en la inspección de policía la solicitud de copias simples de la actuación
- Solicitud de copias simples de la actuación con poder anexo, con fecha de radicación ante la inspección de policía de San Gil, el 04 de enero de 2022, a las 04:05 pm.

b. Pruebas Inspección de Policía del Municipio de San Gil, Santander.

- Boleta de citación N0.3229.
- Captura de pantalla del envió y recibo de la citación.
- Solicitud Querellada.
- AUTO del 30/04/2021 Por medio del cual se Avoca conocimiento y se cita para la audiencia del proceso verbal abreviado.
- Constancia de envió Auto Avoca, Citación para audiencia del 13 de mayo de 2021 y Copia Querella.
- Correo electrónico Querellada excusa por inasistencia del 19 de mayo de 2021.
- Auto de trámite Reprograma audiencia para el 28 de julio 2021.
- Constancia de envió notificación audiencia del 28 de julio de 2021.
- Correo electrónico Querellada, nueva excusa para audiencia del 28 de julio de 2021.
- Notificación, negando la petición de aplazamiento.
- Acta de audiencia proceso verbal abreviado radicado 751-27.08.0178-2021.
- Solicitud de copia del acta proceso verbal abreviado radicado 751-27.08.0178-2021 de fecha 4 de enero de esta anualidad.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

c. Pruebas la vinculada Liliana Gutiérrez Gómez.

- Solicita se oficie a la Inspección de Policía para que remita a esta tutela el expediente del proceso verbal abreviado con radicado No. 751-24.08.0178-2021.

d. Pruebas de oficio ordenas por auto del 14 de enero del 2022.

- Copia digital del expediente del proceso verbal abreviado con radicado No. 751-27.08.0178-2021.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que el **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, es una entidad territorial del orden municipal.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer en primer lugar **¿si, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones u actuaciones administrativas?**

Y en segundo lugar, siempre que se resuelva el anterior planteamiento en forma positiva a los accionantes se procura a determinar **¿Si, la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER, ha dado el trámite correspondiente a la querrela por una contravención, formulada por Liliana Gutiérrez Gómez contra la hoy accionante Ludyn Amanda Murillo Moreno?**

Para desatar, los anteriores planteamientos, el Despacho deberá abordar la siguiente temática: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) La naturaleza jurídica de los procesos policivos; (4) La acción de tutela contra actos u actuaciones administrativas, y principio de subsidiaridad –perjuicio irremediable; (5) El debido proceso administrativo; y (6) El caso concreto.

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo,** y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. La naturaleza jurídica de los procesos policivos.

En la realidad jurídica no es que exista un proceso policivo de naturaleza administrativa; es una forma de dar nombre a unos mecanismos procedimentales tendientes a establecer unas conductas de naturaleza policiva, que por determinación de la ley y la jurisprudencia deben seguir los parámetros del derecho administrativo, en lo que no este de manera específica previsto en ellas³, de ahí que actores encuentran que la actuación policiva en principio es de naturaleza administrativa, debido a que es tramitado por autoridades administrativas (inspectores de policía, alcaldes municipales...), también porque se basa en aplicación de normas de derecho administrativo, y por último en razón a que las decisiones tomadas son Actos Administrativos.

Dentro de los tramites policivos que son de naturaleza administrativa se encuentran: los contravencionales, los tendientes a restituir los bienes fiscales y de uso público, en fin, los tendientes a imponer medidas correctivas.

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

³ FIERRO-MEDEZ, Heliodoro, Derecho Procesal Policivo. Leyer, 2da Edición. Bogotá, Marzo de 2013, p. 449.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

Ahora bien, por vía de excepción según la jurisprudencia y las mismas normas de policía, a estas autoridades se les ha otorgado ciertas funciones de carácter Jurisdiccional, que han sido precisados por las altas cortes como de naturaleza Civil y que se asimilan a los llevados en la Jurisdicción Ordinaria, los cuales **no** son sujetos del control de la Jurisdicción Contenciosa, por mandato Legal expreso y Jurisprudencial.

Dentro de los procesos policivos de naturaleza civil se encuentran los de perturbación a la posesión de bienes, al uso de servidumbres, entre otros, teniendo en cuenta lo contemplado en el título VII, capítulo I, de la Ley 1801 de 2016.

La anterior clasificación del proceso de policía se desprende de lo contemplado por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2.

De esta manera se puede concluir que las decisiones adoptadas por autoridades de policía que son de índole administrativo pueden ser controvertida empleando los medios de control contemplados como de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; contrario a ello, las decisiones adoptadas en juicios de policía con carácter jurisdiccional no son del resorte de la jurisdicción contenciosa, y para su controversia restringida se podrá acudir a la acción de tutela.

6.2.4. La acción de tutela contra actos u actuaciones administrativas, y principio de subsidiaridad – perjuicio irremediable.

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

Al respecto y en desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 circunscribe:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”

Con base a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha reiterado que, teniendo en cuenta el carácter subsidiario o residual de la Acción de Tutela, el transgredido solo podrá concurrir a ésta solo en ausencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, debido a que este resguardo constitucional no debe entenderse como un sustituto de los recursos o mecanismos judiciales previstos en la Ley. Sin embargo, la postura Constitucional ha



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

sostenido que la regla general expuesta en trazos anteriores, tiene dos excepciones estas son: [cuando] sea (i) *interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable*⁴ o (ii) *como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados*⁵.

En la Sentencia T-235 de 2010, la Corte sostuvo:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela⁶. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.”

Bajo la óptica citada, no queda más que decir que por su propia génesis la acción de tutela, esta revestida de un carácter extraordinario, que prefiere a otros mecanismos judiciales y/o recursos, con la finalidad de no usurpar competencias de otras autoridades; tal cual como quedo resaltado en la Sentencia T-304 de 2009.

En pocas palabras, en **virtud del principio de subsidiaridad y/o residualidad**, la tutela solo es procedente para proteger derechos fundamentales que sean vulnerados tras una trámite administrativo, siempre y cuando se cause o este por causarse un perjuicio irremediable para el actor, o que *existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados*.

6.2.5. El debido proceso administrativo.

Consagrado en el artículo 29 constitucional, enmarcado como uno de los principios, y pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia, elevado a la categoría de derecho fundamental y purificado como uno de los iusfundamentalísimos propios de un estado constitucional; deberá aplicarse a toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, con el fin de garantizar la buena aplicación de las normas de orden público por parte de las autoridades que imparten justicia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 y SU-1070 de 2003, C-1225 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁶ Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

Según la Corte Constitucional, el derecho al *debido proceso* es un “*principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*”⁷.

Esta misma corporación lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁸. Al respecto ha dicho que “*El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental*”⁹.

Pronunciamientos que han dejado en evidencia el alto trato conceptual y de interpretación que ha tenido el debido proceso, trocado por la doctrina colombiana como la facultad del ciudadano de exigir tanto en el proceso judicial como **administrativo**, el respeto absoluto de las normas propias de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, transcrito en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, **ante juez o tribunal competente**, y con observancia de las formas propias de cada juicio.¹⁰

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.¹¹

Así las cosas, en virtud del principio y derecho fundamental del debido proceso, las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecida en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

6.2.6. El caso concreto.

1.- Es pertinente precisar que en virtud de la naturaleza jurídica o clase de proceso policivo que es materia de estudio, el análisis de este caso se hará bajo la perspectiva de la acción de tutela contra actuaciones administrativas y no bajo los presupuestos

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2011.

¹⁰ Sentencia 009 del 27 de agosto de 2007 del H. Tribunal Superior de Tunja-Boyacá, Sala Penal.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2019.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibian Gutiérrez Gómez

de la tutela contra providencias judiciales, pues como se adujo cuando se abordó el tema de “*La naturaleza de los procesos policivos*”, son de naturaleza administrativa los contravencionales y en fin, los tendientes a imponer medidas correctivas, como ocurre en el proceso contravencional que formuló **LILIA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, contra **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, ya que se trata de un derecho policivo sancionatorio reglado por la Ley 1801 de 2016.

2.- Legitimación. Encuentra el Despacho que la acción de tutela fue formulada por la persona legitimada para ello, habida cuenta que **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, es quien acusa a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, de ser la causante de la vulneración de sus derechos fundamentales, comoquiera que esta última es quien está adelantando el proceso verbal abreviado con radicado No. 751-27.08.0178-2021, formulado por **LILIA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, contra **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, fundado en el presunto comportamiento contrario a la convivencia contemplado en los numerales 1 y 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

3.- Requisito de inmediatez. Para el Despacho en el caso particular se cumple con este requisito, pues si bien el presunto hecho que generó la vulneración se surtió el 03 de agosto de 2021 (día que se evacuó la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016), a la fecha de formulación de esta acción de tutela, tan solo han transcurrido cinco (5) meses y ocho (8) días, tiempo que no es desproporcional si se observa que la accionante solo hasta el 04 de enero del corriente año, cuando sobre las 11:46 minutos de la mañana consulta el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, descubre que la audiencia se realizó y que había sido sancionada.

Ahora bien, si se toma al 04 de enero del corriente año, como el día cuando conoce que la audiencia se realizó y se le sancionó, tan solo transcurrieron 07 días hasta la fecha de formulación de la tutela.

Es pertinente señalar que indistintamente del día en que se realizó la audiencia y la fecha en que se registró la sanción en el RNMC, cierto es que a pesar del paso del tiempo es evidente que la eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permanece, pues no puede contratar con el estado en razón a dicho registro según los hechos, desde el 04 de enero del corriente año, pues la accionante hizo consulta el día anterior y no figuraba ninguna sanción.

4.- El caso particular. El proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se caracteriza por ser un trámite breve y sumario, que concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia.

Dicha norma refiere que el proceso se puede iniciar de oficio o a petición de parte, o en flagrancia, y que una vez la autoridad tenga conocimiento de la querrela o comportamiento contrario a la convivencia, si la audiencia no se puede iniciar en forma inmediata, citara dentro de los cinco (5) días siguientes y por el medio más expedito (*correo electrónico, correo certificado o medio de comunicación que se disponga*) al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita donde se debe señalar el comportamiento respectivo (datos de por qué se cita), para llevar a cabo la audiencia



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

pública que concentra las etapas procesales de argumentos de las partes, conciliación, decreto y practica de pruebas, decisión y recursos.

Ese mismo artículo está compuesto por varios párrafos que aclaran ciertas situaciones que se pueden presentar y las consecuencias correspondientes. Para este asunto tan solo se analizará el párrafo primero, que pontifica: *“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensables decretar la práctica de una prueba adicional.”*

Este párrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Sala Plena de Corte Constitucional mediante la Sentencia C-349 del 2017, *“en el que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.”*

Dicho lo anterior, se procede a analizar el expediente allegado por la entidad accionada, con el objeto de determinar si la actuación allí contenida se ajusta a la normatividad existente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso sancionatorio.

El 08 de abril del 2021, la señora **Liliana Gutiérrez Gómez** formuló una queja relacionada con presuntos comportamientos que afecta la vida e integridad de las personas, contra la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, ante la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, radicada bajo el No. 751-27.08.0178.2021.

El 09 de abril del 2021, el Inspector de Policía libra las boletas de citación No. 3229 con destino de la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, y la No. 3231 con destino de la señora **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, citándolas para el 22 de abril del 2021 a las 08:00 de la mañana, para llevar a cabo una diligencia de carácter policivo, sin lugar a más anotaciones. Estas citaciones fueron notificadas mediante Whatsapp el 13 de abril de 2021, como consta a folios 24 y 25 del Cdrno de la querella.

El 15 de abril de 2021 la hoy accionante, solicita vía correo electrónico al Inspector de Policía que le remita por ese mismo medio, copia de la querella y sus anexos, para conocer los hechos, o circunstancias de tiempo, modo y lugar para ejercer su derecho de defensa (fls, 26 – 27 Cdrno querella). – **no hay constancia en el expediente de si hubo o no respuesta** –

El 22 de abril de 2021, día de la audiencia citada, la accionante solicita nuevamente al Inspector de Policía que le remita copia de la querella y anexos, como consta a folios 28 y 29 del Cdrno de la querella. – **no hay constancia en el expediente de si hubo o no respuesta** –

-No hay constancia si la audiencia se instaló, si la quejosa y la presunta infractora concurrieron a la audiencia ese 22 de abril, o si se frustró por otro motivo -



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)
Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO
Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

El 30 de abril del 2021, la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL** dispuso mediante auto, **AVOCAR** conocimiento del caso formulado por **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** contra **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, **“relacionado con presuntos comportamientos que afectan la vida e integridad de la personas descritos en el título III de la ley 1801 de 2016 según se extracta del documento denominado “Querrela por agresiones injuriosas y amenazas””** y fija la fecha del 13 de mayo de 2021, a las 11:00 de la mañana para realizar la audiencia pública del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley en mención, ordenado la citación y decretándose algunas pruebas documentales, entre otras cosas (fls, 30 y vto. Cdrno querella). En este auto, el Inspector de Policía deja la siguiente consideración: **“Que de acuerdo a lo anterior y en aras de establecer la ocurrencia de los hechos, este despacho procedió a citar a la querellada el día veintidós (22) de abril del año 2021, a las 8:00 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sin embargo, recibiendo negativa por parte de la suscrita, ya que esta condiciona su asistencia, a que se le expidiera copia de la querrela y las pruebas que sustentan la misma. El suscrito Inspector de Policía Municipal de San Gil, RESUELVE:”**

El 06 de mayo del 2021, el Inspector de Policía procede a citar vía correo electrónico a las señoras **Ludyn Amanda Murillo Moreno** y **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a la diligencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (fls, 31 a 34 Cdrno querella).

--No hay constancia si la audiencia del 13 de mayo de 2021 se instaló, si la quejosa y la presunta infractora concurren a la audiencia, o si se suspendió -

El 19 de mayo del 2021 **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, vía correo electrónico allega un escrito justificando la inasistencia a la audiencia del 13 de mayo, adjuntado las pruebas pertinentes (fls, 37 a 41 Cdrno querella).

Por auto del 09 de julio del 2021, el Inspector de Policía procede a reprogramar la audiencia para el 28 de julio del 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, cita a las partes y ordena comunicarles a los correos electrónicos (fls, 42 y vto. Cdrno querella).

El 14 de julio del 2021, el Inspector de Policía procede a citar nuevamente vía correo electrónico a las señoras **Ludyn Amanda Murillo Moreno** y **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a la diligencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (fls, 43 a 47 Cdrno querella).

El 28 de julio del 2021, siendo las 12:20 del mediodía, la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, solicita aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo ese mismo día a las 02:00 de la tarde, informando como motivo los múltiples compromisos laborales con varias entidades, y la rendición de informes ante la Contraloría General de la Republica, la cual tiene como corte el 30 de julio de eses año, (fls, 48 – 49 Cdrno querella). Del mismo modo, solicito que la diligencia fuera reprogramada entre el 02 al 06 de agosto si fuere posible, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción a la que tiene derecho.

Ese mismo día sobre las 02:36 de la tarde, el Inspector de Policía le comunica vía correo electrónico a la hoy accionante que la justificación no era procedente porque cuanto fue notificada de la diligencia el 14 de julio de 2021, y la petición de aplazamiento había sido radicada una hora y media antes a la celebración de la audiencia, no habiendo espacio para notificar a la parte querellante sobre posibles cambios que se puedan presentar. Del mismo modo, le informa que la audiencia se desarrollara en la fecha y hora señalada, conforme a los presupuestos del artículo 223 (En el pie de página se registra el parágrafo 1 del artículo en mención), es decir, ese 28 de julio de 2021 (fl, 50 Cdrno querella).



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

No obstante, no se evidencia que esta vista pública se haya adelantado el 28 de julio de 2021, sino que se adelantó a partir de las 02:00 de la tarde, del 03 de agosto de 2021, según el acta, concediendo el término de 03 días hábiles ante la audiencia fallida por inasistencia de la querellada **Ludyn Amanda Murillo Moreno**. En dicha audiencia se desarrollan las actividades previstas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y se resuelve sancionar a la señora Ludyn Amanda Murillo Moreno, con multa general tipo 2, por la suma de \$ 290.464, entre otras cosas (fls, 53 a 67).

Visto lo anterior, se observa que se han programado tres audiencias según el expediente y el informe rendido por el Inspector, la del 22 de abril, el 13 de mayo y el 28 de julio de 2021, sin embargo a lo anterior, **no existe constancia o acta** de que las **dos primeras** de las diligencias se hayan realizado o frustrado, tampoco existe evidencia en el expediente si las partes o al menos una de ellas como es la querellante compareció a dichas audiencias. Es pertinente señalar, que ante la falta de las constancias o actas de las audiencias frustradas o no realizadas, no hay evidencia que permita endilgar a alguna de las partes, la causa de los aplazamientos de las diligencias.

Ahora, se centra el Despacho a analizar las circunstancias que sucedieron con ocasión a la diligencia prevista para el 28 de julio de 2021, a las 02:00 de la tarde.

Se observa, que por auto del 09 de julio del 2021, **EL INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL** procede a reprogramar la audiencia para el 28 de julio siguiente, a partir de las 02:00 de la tarde, cita a las partes y ordena comunicarles a los correo electrónicos (fls, 42 y vto. Cdrno querella).

El 14 de julio del 2021, **el Inspector de Policía** notifica vía correo electrónico a las señoras **Ludyn Amanda Murillo Moreno** y **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, (fls, 43 a 47 Cdrno querella).

Siendo ya el 28 de julio del 2021, sobre las 12:20 del mediodía, la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, solicita aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo ese mismo día a las 02:00 de la tarde, informando como motivo los múltiples compromisos laborales con varias entidades estatales, y la rendición de informes ante la Contraloría General de la Republica (fls, 48 – 49 Cdrno querella). Del mismo modo, solicitó que la diligencia fuera reprogramada entre el 02 al 06 de agosto si fuere posible, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción a la que tiene derecho.

Para las 02:36 de la tarde del mismo día, **el Inspector de Policía** le comunica vía correo electrónico a la hoy accionante, que la justificación no era procedente por cuanto fue notificada de la diligencia el 14 de julio de 2021, y la petición de aplazamiento había sido radicada una hora y media antes a la celebración de la audiencia, así mismo, que *no hay espacio para notificar a la parte querellante, sobre los posibles cambios que se pudiesen presentar*, por lo que la audiencia se desarrollara en la fecha y hora señalada conforme a los presupuestos del artículo 223 (En el pie de página se registra el parágrafo primero del artículo en mención, (fl, 50 Cdrno querella).



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

De esto se infiere, que **el Inspector de Policía** adelantaría la vista pública este 28 de julio de 2021 sin aplicar lo dispuesto Sentencia C-349 del 2017, que declaró exequible de manera condicional el parágrafo primero del artículo 223 ejusdem.

Que la querellante **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** ni su apoderada si la tenía, no estaban presente en esta audiencia, como quiera que en uno de los motivos que expone para no aplazarla, es **que no hay espacio para notificar a la parte querellante, sobre los posibles cambios que se pudiesen presentar**, de esta manera, si hubiese comparecido ya sea virtual o presencialmente, podría **el Inspector de Policía**, de manera verbal, en el evento de haber aperturado la diligencia, comunicarle de una nueva fecha para adelantar la audiencia de marras.

Ahora bien, analizada el acta de la audiencia se observa que el Inspector de Policía de San Gil, no siguió el rito de la audiencia como lo pontifica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como se procede a exponer.

Como se adujo, la audiencia pública concentra las etapas procesales de argumentos de las partes, conciliación, decreto y práctica de pruebas, decisión y recursos, y frente a ello no hay problema; el inconveniente se presentó tras la solicitud de aplazamiento formulada horas antes de parte de la hoy accionante.

Sobre el particular es pertinente recapitular la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 del 2017, que moduló el parágrafo primero del artículo 223 ejusdem, aclarando que **ante la inasistencia a la audiencia, el procedimiento debe suspenderse por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor debe aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia**, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Por lo anterior, la actuación siguiendo los postulados referidos debió ser la de instalar la audiencia en la hora fijada y verificar la presencia de las partes, de tal manera que ante la ausencia del presunto infractor y que este había solicitado el aplazamiento, debió proceder a suspender la audiencia y conceder el término de los tres (3) días, para que aquel adjuntara las pruebas que sustentaban la causa invocada, fijar la hora y fecha para continuar con la diligencia y comunicar de esta determinación a la parte querellada atendiendo que ella elevo la solicitud de aplazamiento por escrito, y a la contraparte en estrados si estaba presente. Esto con la intensión que una vez transcurrido el término otorgado, se *continuara* con audiencia si la causa no fuere justificada o en su defecto, se reprogramara.

Sin embargo, la actuación no fue la acorde con las normas establecidas, pues el **INSPECTOR DE POLICÍA** procedió a resolver la petición de aplazamiento de manera negativa, **sin evaluar si se trataba de una justa causa**, sino que se fundamentó que la petición no era procedente en razón a que se le había notificado la fecha de la audiencia desde el 14 de julio de 2021, y la petición había sido enviada una hora y media antes a la celebración de la diligencia, además que no había *hay espacio para*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

notificar a la parte querellante, sobre los posibles cambios que se pudiesen presentar, por lo que adelantaría la audiencia tomando como referencia literal, el párrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin el condicionamiento dado por la Corte Constitucional a esta disposición.

Ahora, se observa una irregularidad procesal más, no se evidencia dentro del proceso policivo en mención, que la audiencia prevista a las 2:00 P.M. del 28 de julio de 2021, se haya instalado, adelantado y/o suspendido tras la inasistencia de la presunta contraventora y la querellante, como quiera que el único pronunciamiento que existe del Inspector de Policía de esta fecha, es la comunicación que le envió a la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno** (querellada) informándole que desarrollará la audiencia en el lugar y hora señalados y por lo tanto no sería aplazada.

Así mismo, tampoco se evidencia que en esta fecha, el **Inspector de Policía de San Gil**, le haya concedido a la querellada o presunta infractora, un término máximo de tres (03) días para aportar las pruebas siquiera sumarias de la justa causa de inasistencia, tal como lo dispone la Sentencia C-349 del 2017, que declaró exequible el párrafo primero del artículo 223 ibidem y mucho menos que haya señalado una nueva fecha para adelantar la vista pública policiva.

Y continuando con las irregularidades dentro del referido proceso policivo, contrario a ello, lo que se observa, es que sin que se haya programado previamente y sin citar previamente a la querellante ni querellada, puesto que no hay constancia de ello, se declaró abierta la audiencia policiva de marras el 03 de agosto de 2021, a las 02:00 de la tarde, y si bien en el acta de audiencia pública¹² se consigna que la Inspección de Policía concedió el término de 03 días hábiles, ante la audiencia fallida por inasistencia de la querellada **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, el 28 de julio de 2021, a las 02:00 de la tarde y como se reseñó anteriormente, **no existe constancia o evidencia en el expediente que la audiencia se haya instalado, iniciado o suspendido ese 28 de julio de 2021.**

De acuerdo a esta audiencia celebrada el 03 de agosto de 2021, en la Inspección de Policía de San Gil, de la cual no hay evidencia o soporte que la querellante **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, haya comparecido, entre otras decisiones se resolvió imponer a la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, una multa general tipo equivalente a (8 U.V.T.) unidades de valor tributario, que para el año 2021 corresponde a \$294.464, los cuales debía consignar a favor del municipio de San Gil en el término de 5 días

Decisión que fue comunicada al señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano mediante el oficio 776-221 del 13 de octubre de 2021, (f. 68-69, proceso policivo).

Es pertinente señalar que la justa causa no es lo mismo que caso fortuito o fuerza mayor, y si bien la citación fue enviada con antelación, el Inspector de Policía antes de negar la petición de aplazamiento, debió instalar la audiencia, identificar a las partes, requerir las pruebas para identificar si el motivo que llevó a la accionante a pedir el aplazamiento era razonable y necesario para que la actora cumpliera sus labores profesionales sin dilación alguna, concediendo los tres (3) días siguientes, una vez

¹² Folio 54, Cdrmo querrela.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

decretada la suspensión de la diligencia, para tomar la determinación de continuar la diligencia al cuarto (4) día o en su defecto, reprogramar la diligencia.

Es indiscutible que el contenido o interpretación del párrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sufrió unos cambios básicos de interpretación con la Sentencia C-349 del 2017, en el sentido que solo basta una causa justificada de inasistencia, y no siempre amparada en un caso fortuito o fuerza mayor, aun cuando estos también son causales de justificación por excelencia.

Es pertinente señalar que el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración requiere: *(i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso*¹³, de ahí que realizar una audiencia y sancionar a una persona, en detrimento de las reglas propias de cada proceso, o juicio, sin duda alguna vulnera el derecho fundamental al debido proceso y por ende el derecho de defensa en este caso particular ya que se trata de la querellada.

Si bien podría decirse que, el Inspector de Policía realizó las diligencias propias de su cargo, no lo hizo conforme a las reglas previstas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pues incurrió en varios yerros procesales que sepultaron el derecho fundamental del debido proceso y de defensa de la accionante.

Por lo anterior, el Despacho en cuenta probado que la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de la señora **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, al llevar a cabo la audiencia pública el día 03 de agosto de 2021, privándola del derecho del derecho a participar en la misma, para, controvertir los hechos, pruebas y presentar las propias, participar en su práctica, presentar alegatos de conclusión, formular recursos, además de haber presentado las pruebas para justificar su inasistencia a la audiencia que se había programado para el 28 de julio de ese año

No sobra advertir que si bien existe otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar el acto administrativo, este no es idóneo si se tiene que ante la sanción impuesta la accionante no ha podido contratar con el estado.

Así las cosas, se ordenará a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, que a través de su Representante Legal, Inspector o quien haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dejar sin efecto alguno

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-412 del 2015.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)

Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO

Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Lilibiana Gutiérrez Gómez

la audiencia realizada el 03 de agosto de 2021 y decisiones tomadas, dentro del proceso contravencional formulado por **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** contra **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, radicado bajo el No. 751-27.08.0178.2021, y proceda a fijar una nueva fecha y hora para que se realice la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las reglas prescritas, ajustando el trámite a lo expuesto en la parte motiva.

Del mismo modo, se ordenará a la misma autoridad que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a ordenar la cancelación, eliminación o retiro de la sanción registrada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, en contra de **Ludyn Amanda Murillo Moreno**, con ocasión al proceso contravencional formulado por **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, radicado bajo el No. 751-27.08.0178.2021

Igualmente se requerirá a la entidad accionada y a su titular, para que no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar que todo proceso se tramite de una forma más organizada dejando constancias de todo lo que acontece en cada uno de los trámites.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora **Ludyn Amanda Moreno Murillo**, vulnerado por la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, que a través de su Representante Legal, Inspector o quien haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dejar sin efecto alguno la audiencia realizada el 03 de agosto de 2021 y las decisiones tomadas, dentro del proceso contravencional formulado por **LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ** contra **Ludyn AMANDA MURILLO MORENO**, radicado bajo el No. 751-27.08.0178.2021, y proceda a fijar una nueva fecha y hora para que se realice la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las reglas prescritas, ajustando el trámite a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, que a través de su Representante Legal, Inspector o quien haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0001 (01)
Accionante: LUDYN AMANDA MURILLO MORENO
Accionados: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Vinculados: Liliana Gutiérrez Gómez

notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho, proceda a ordenar la cancelación, eliminación o retiro de la sanción registrada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, en contra de **LUDYN AMANDA MURILLO MORENO**, con ocasión al proceso contravencional formulado por **Liliana Gutiérrez Gómez**, radicado bajo el No. 751-27.08.0178.2021

CUARTO: PREVENIR a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, y a su titular, para que no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar que todo proceso se tramite de una forma más organizada dejando constancias de todo lo que acontece en cada uno de los trámites.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73e5eeca2fb018b0822e39700c63e3ff2fbb3f2068920a2297ec273c7b8b25**
Documento generado en 21/01/2022 05:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>